

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 1°: Toda médico que anuncie el específico ejercicio de su profesión y tenga como finalidad difundir esa información a terceros, cualquiera sea el medio empleado, deberá realizarse ajustándose a los principios del presente Reglamento y se regirá por las normas de éste, considerándose las transgresiones, también faltas de ética médica.

Artículo 2°: Los médicos podrán ofrecer al público sus servicios mediante la publicación de anuncios a través de la prensa escrita, en medios audiovisuales, radiofónicos, televisivos, guías telefónicas, páginas web, redes sociales, etc., debiendo en todos los casos adecuarse a las disposiciones mencionadas en este reglamento.

Artículo 3°: Los anuncios deberán incluir nombres y apellidos del médico; matrícula expedida por el Colegio de Médicos y el domicilio del consultorio habilitado. Además, podrán contener los títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines activos y/o cargos docentes que desempeñen o hayan desempeñado, debiendo estas referencias ser debidamente acreditadas. Además, podrán mencionar el teléfono, dirección de correo electrónico, los días y horarios de atención.

Cuando el médico contara con autorización para el uso del título de especialista, recertificación, especialista jerarquizado o consultor otorgado por los Colegios Distritales, en su anuncio profesional podrá utilizar la fórmula de “Especialista en...”, “pudiendo anexar la categoría que corresponda incluyendo la recertificación.

En el frente del lugar en que el médico presta sus servicios, podrá colocarse una placa de material imperecedero. Dicha placa deberá contener el nombre y apellido del profesional, su número de matrícula provincial y la especialidad.

Al anunciar aparatología deberá previamente presentar la capacitación que avale el uso de la misma.

Artículo 4°: Se consideran violatorias del presente reglamento los anuncios que reúnan alguna de las características siguientes:

- a) Tamaño desmedido o con caracteres llamativos, entendiéndose como tales los que superen el promedio de las publicaciones o el tipo de letra; Los que incluyan la imagen estática o dinámica del profesional.
- b) Los que ofrezcan la curación rápida o a plazo fijo infalible de las enfermedades. Los que prometan prestaciones gratuitas o que implícitamente mencionen tarifas de honorarios.
- c) Los que incluyan títulos y/o antecedentes y/o especialidades que no sean veraces y demostrables por parte del profesional anunciante.
- d) Los que mencionen enfermedades o patologías que no sean con fines de carácter científico.
- e) Los difundidos en forma de volantes colocados en comercios, negocios, o empresas no médicas, ilustrados en vidrieras, ventanas o pasacalles.

Artículo 5°: Serán directamente responsables del contenido de los anuncios y publicaciones de cualquier índole referidos a la actividad médica, el o los médicos que se mencionan, salvo prueba fehaciente en contrario. Los Directores Médicos de las Clínicas, Obras Sociales y otras entidades que publiciten el nombre de sus profesionales y sus especialidades serán responsables de que dichos anuncios cumplan las normativas de este Reglamento. Se considerará violatorio del presente,



REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

las publicaciones o artículos que induzcan a la automedicación o hagan propaganda al profesional o profesionales que en ella se mencionen.

Artículo 6°: Toda intervención de profesionales médicos notas periodísticas, en programas radiofónicos, televisivos o en cualquier otro medio de difusión, en relación con temas médicos deberá ceñirse a la conducta establecida en el presente Reglamento y el Código de Ética .

Artículo 7°: Toda cuestión no contemplada o de interpretación, en este reglamento, será resuelta por el consejo Superior en su reunión ordinaria.

Resolución C.S. N° 917 - Aprobado por Consejo Superior en su reunión de Marzo de 2017